



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA, QUINDÍO**

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EFIGAS GAS NATURAL S.A ESP
APODERADO:	JUAN JOSE ESCOBAR
DEMANDADA:	MARTHA CECILIA LOPEZ
ASUNTO	SENTENCIA
RADICADO:	635944089001-2022-00015-00
SENTENCIA:	No. 005

Dentro de la oportunidad legal, y acorde con los parámetros consagrados en el ordinal 2º del inciso 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, procede este estrado judicial a proferir **sentencia escrita, anticipada y de fondo** de única instancia, al interior del proceso ejecutivo formulado a través de apoderado judicial por **EFIGAS GAS NATURAL S.A ESP**, en contra de la señora **MARTHA CECILIA LOPEZ**.

I. ANTECEDENTES:

EFIGAS GAS NATURAL S.A ESP formuló a través de apoderado judicial demanda ejecutiva de única instancia en contra de la señora **MARTHA CECILIA LOPEZ**, ciudadana mayor de edad, y residente en esta municipalidad, a fin de que se librara a su favor y a cargo de la ejecutada, mandamiento de pago por las siguientes cantidades liquidas de dinero:

1. Por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$13.793.553), por concepto de capital, representado en el título valor pagaré No. 3263707.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima establecida por la ley, causados desde el 24 de noviembre de 2021, hasta que se satisfaga la obligación.

El fundamento de las pretensiones elevadas, lo constituyen los hechos que a continuación el Juzgado compendia así:

II. HECHOS:

1. La señora MARTHA CECILIA LOPEZ aceptó a favor de la parte actora un título valor representado en el pagaré No. 263707, por valor de \$ 13.793.553.00, con fecha de vencimiento el 23 de noviembre de 2021.
2. El plazo para pagar dicha obligación se encuentra vencido y la demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses de mora.
3. La parte demandada renunció a la presentación para la aceptación y el pago y a los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa, y exigible.



III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Verificado el reparto de la demanda en referencia, asumió su conocimiento este estrado judicial y mediante proveído calendado a 28 de enero de 2022 la demanda fue inadmitida. Subsanada dentro del término legal, se libró el respetivo mandamiento de pago el 22 de febrero siguiente, conforme a los lineamientos legales contenidos en el proveído anteriormente relacionado, por lo cual se dispuso la notificación con la demandada y se reconoció personería jurídica a la profesional del derecho que suscribe el libelo introductor, para representar a la parte actora.

Como quiera que la comunicación enviada para lograr la notificación de la señora MARTHA CECILIA LOPEZ, fue devuelta con la anotación de que no reside no labora, se decretó a petición de parte, mediante auto de fecha 17 de marzo de 2023, su emplazamiento; en la forma prevista en los artículos 291 numeral 4 y 293 del C.G.P., surtiéndose aquél el día 11 de mayo de 2023, toda vez que la publicación en el Registro Nacional de Emplazados se realizó por parte del secretario de este despacho judicial el pasado 19 de abril de 2023, y transcurrido el término legal, no compareció.

Mediante proveído de fecha 06 de junio de 2023, se le designó Curador Ad Litem, con quien se surtió la notificación de manera personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, el día 15 de agosto de 2023, y dentro de la oportunidad legal el referido profesional formuló las excepciones de prescripción, mala fe e indebida notificación.

De los medios exceptivos en mención se corrió mediante proveído del 24 de agosto del año en curso, traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, a fin de que se pronunciara sobre ellos, adjuntara y pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer, lo que hizo el mandatario judicial dentro del término legal ¹.

Ante la ausencia de pruebas susceptibles de practicar en audiencia, esta judicatura, en aplicación de los parámetros consagrados en el artículo 278 e inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso, dispuso mediante auto del 3 de octubre del año que transcurre, prescindir de convocar a la audiencia prevista en el artículo 392 de la misma obra (Ordinal 2º, artículo 443 Ibídem), y paralelamente ordenó que el expediente ingresara a la lista de procesos a despacho para sentencia con oposición, a fin de proferir fallo escrito, anticipado y de fondo que finiquite la instancia, y a ello se procede a continuación al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES:

4.1 PRESUPUESTOS PROCESALES.

Corresponde al Despacho, antes de abordar a fondo el estudio de la controversia sometida a nuestra consideración, verificar si en el proceso concurren aquellos requisitos exigidos por la ley para la válida y correcta

¹ Documento Nro. 57 de la carpeta 2022-00015 ubicada en la One Drive.



formación de la relación jurídica procesal, que se traducen, en los denominados presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso.

La competencia para conocer de la litis, se radica en el despacho, de un lado, por el factor territorial, derivado del domicilio del demandado, y del otro, por el factor objetivo, dada la cuantía de la pretensión; el libelo introductor se atempera a las prescripciones consagradas en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y viene acompañado de los anexos generales y especiales a que aluden en su orden, los artículos 84, 422 y 430 de la normativa en cita; y las partes tienen capacidad para actuar como tales, por ser persona jurídica la actora y natural el extremo pasivo de la actuación, los cuales pueden disponer libremente de sus derechos.

4.2 DERECHO DE POSTULACIÓN.

El derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, se satisface plenamente, porque las partes comparecieron al proceso a través de abogados inscritos.

4.3 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa se satisface por ambos extremos, por activa, porque la pretensión la formuló la persona que tiene el carácter de acreedor, y por pasiva, porque la pretensión se dirigió contra la persona obligada a satisfacerla, en este caso la señora MARTHA CECILIA LOPEZ.

4.5 EL TÍTULO EJECUTIVO.

El articulado que regula el procedimiento coactivo persigue básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial consignado en el escrito demandatorio, a fin de asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, la posibilidad de procurar por medio de la jurisdicción su cumplimiento, compeliendo al deudor, para que satisfaga las obligaciones a su cargo, máxime si tenemos en cuenta, que “Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables ...” (Artículo 2488 del Código Civil).

El artículo 422 del Código General del Proceso, exige para el trámite coercitivo de este tipo de obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que éste se halle inmerso en un documento con mérito ejecutivo, en el cual se encuentre debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor; se debe distinguir igualmente, en eventos como este, si se cumplió la obligación una vez precluido el plazo, cuando está sometido a dicha modalidad.

Debe decirse entonces, que el pagaré soporte de las pretensiones es un título valor cuya presunción de autenticidad está reglamentada por el artículo 793 del Código de Comercio, circunstancia que da lugar al procedimiento ejecutivo sin



necesidad de reconocimiento de firmas, y más aún si tenemos en cuenta, que dicho documento, en apariencia, satisface las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Menester es entonces para el despacho precisar, que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que fluyen de la norma procesal citada en el párrafo que precede, que se traducen en los siguientes: a.) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b.) que provenga del deudor o de su causante; y, c.) que el documento constituya plena prueba contra él.

Se soportaron las pretensiones elevadas en el título valor – pagaré obrante en el archivo Nro. 1 del expediente digital, que produce, en principio, plenos efectos en contra de la ejecutada, pues presta mérito ejecutivo; al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, al ser contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles, provenientes del deudor y estar amparado ante tal circunstancia, por la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio, situación que evidencia, que la reclamación implorada en cuanto a capital e intereses no ofrece reparo alguno en punto a su exigibilidad, por lo cual puede predicarse que presta mérito ejecutivo.

V. LAS EXCEPCIONES DE FONDO FORMULADAS:

Ante la viabilidad y procedencia de las pretensiones impetradas, es deber de esta instancia emprender el estudio de los medios de defensa exteriorizados por la parte pasiva, así:

5.1 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Sin que implique el reconocimiento del derecho, se propone respecto de los créditos que eventualmente puedan ordenarse y por efecto del transcurso del tiempo, se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción, establecida en el artículo 789 del Código de comercio, que es de 3 años.

5.2 MALA FE.

De acuerdo a los planteamientos realizados y la situación fáctica que se ha expuesto, se alega que no hay evidencia alguna de que el demandante hubiera realizado la actuación judicial bajo los presupuestos del código General del Proceso, en el entendido tal de que la notificación de la demanda y/o del mandamiento de pago desde el inicio del proceso no se solicitó a la dirección de residencia que se establece en el pagaré como dirección de notificación judicial.

5.3 INDEBIDA NOTIFICACION.

La excepción formulada se edifica básicamente en los siguientes hechos:



a) Las notificaciones de la demanda fueron enviadas a una dirección jurídicamente diferente a la aportada por la demandante en el título ejecutivo, es decir, no existe prueba alguna que evidencie que se envió a dicha dirección.

b) No se evidencia que el demandante hubiera realizado ni por intermedio de las herramientas jurídicas que otorga la ley para obtener dicha dirección, esto es, derecho de petición a la EPS para que aportará la dirección de residencia y/o correo ELECTRÓNICO (EPS SURAMERICANA CONTRIBUTIVO), o por intermedio del Juez, una vez esta hubiera sido negada, puesto la ejecutada actualmente vive en Armenia, Quindío, y siempre ha estado afiliada como cotizante al sistema de seguridad social, y una vez esté cotizando, se puede determinar si figura como dependiente o independiente validando, la dirección de notificación.

c) A las direcciones de notificación en donde se enviaron las citaciones de notificación, éstas no fueron recibidas por la señora MARTHA CECILIA LOPEZ, puesto que no se evidencia que tal hubiera sido su lugar de residencia, ello obedece a que se aportó la dirección manifestando que la prenombrada vivía en el lugar, pero revisado la consulta de certificado de tradición de esa propiedad no es de la aquí ejecutada, por lo cual nunca la hubiera podido recibir.

VI. CASO EN CONCRETO:

Corresponde entonces a esta instancia abordar el estudio de los medios de defensa formulados por el Curador Ad Litem que representa los intereses de la parte demandada, para cuyo efecto menester es precisar, que conforme a lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. ...”*. Y que acorde a lo dispuesto en el artículo 164 de la misma obra, que se refiere al tema de la necesidad de la prueba: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. ...”*

6.1 EL PROBLEMA JURÍDICO.

Surgen como problemas jurídicos a dilucidar en esta oportunidad: (i) si operó la prescripción extintiva de la acción cambiaria con respecto al título valor base de la ejecución; y (ii) si el excepcionante corrió con la carga de la prueba atinente a demostrar los supuestos fácticos que edifican las excepciones mala fe e indebida notificación.

6.2 TESIS DEL DESPACHO.

La tesis que sostendrá el despacho, es que en este evento, las excepciones de mérito formuladas no tienen vocación de éxito, por los argumentos que a continuación se consignan.

6.3 ARGUMENTACIÓN CENTRAL.



No sobra decir, de entrada, que la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia alegada por el señor Curador Ad Litem, al tenor de lo indicado en el Art. 100 del CGP, en armonía con el Art. 438 de la misma obra, no habrá de ser estudiada, por manera que la misma solo podía aducirse al interior del trámite por la vía del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, pero además, no es cierto que la dirección para notificaciones de la ejecutada, aportada con la demanda, corresponda el municipio de Montenegro (ver folio 2, archivo No. 2 del expediente digital).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN.

El artículo 789 del Código de Comercio, que regula el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria directa, estatuye: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*

Por su parte, del contenido del artículo 709 del Código de Comercio, concretamente de su numeral 4º, se infiere, que esta clase de títulos valores deben contener, entre otros requisitos, el atinente a la forma del vencimiento, el cual a la luz de lo dispuesto en el artículo 711, se puede pactar, en cualquiera de las formas prescritas en el artículo 673, ambos de la normativa en cita, entre ellas, a un día cierto o determinado, como acontece en esta oportunidad, indudablemente porque acorde al principio de la literalidad, propio de los títulos valores, la fecha de vencimiento pactada en el título valor base de la ejecución, es 23 de noviembre de 2021 (Ver título valor visible a folio 20 del archivo Nro. 1 del expediente digital).

La acción cambiaria es directa al tenor de lo previsto en el artículo 781 del Código de Comercio, cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado, situación que evidencia que en este evento estamos en presencia de la prescripción de la acción cambiaria directa, por haberse ejercido en contra del otorgante de una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, en este caso, la señora MARTHA CECILIA LOPEZ.

La prescripción, en su expresión extintiva o liberatoria, que es la que interesa para el caso que ocupa la atención del despacho, emerge como el sendero jurídico idóneo para obtener la extinción de la acción cambiaria, cuando quiera que el titular del derecho que emana del título, en este evento en particular, del pagaré, no lo ejercita dentro del término consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio, lógicamente en tratándose de la acción cambiaria directa.

Para determinar la viabilidad y procedencia de la excepción de mérito formulada, basta en principio hacer una simple operación matemática, entre la fecha de vencimiento del título valor base de la ejecución, con la de la presentación a reparto de la demanda dirigida a obtener su pago por la vía coercitiva, o con la de la notificación que posteriormente se surta con el demandado durante el trámite de la instancia, bien personalmente, por aviso o a través de Curador Ad Litem. Sin embargo, lo anterior está supeditado al hecho, de que no hubiere surgido situación alguna que permita la interrupción de dicho



fenómeno jurídico, a la luz de lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Retomando entonces los argumentos exteriorizados, tenemos que en el pagaré base de la ejecución se estipuló como fecha de vencimiento para el pago de la obligación allí inmersa el día 23 de noviembre de 2021, de donde deviene, que la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa en esta oportunidad tiene operancia legal para el día 23 de noviembre de 2024. Empero como la demanda fue presentada a reparto el día 27 de enero de 2022, tal circunstancia, al tenor de lo previsto en el inciso 1º del artículo 94 del Código General del Proceso, interrumpía el término para la prescripción, pero siempre y cuando el auto mediante el cual se libró el respectivo mandamiento ejecutivo, se hubiere notificado al demandado dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente, pues pasados dichos términos, previene la norma en cita, los mencionados efectos solo se producirían con la notificación al demandado.

En este orden de ideas, es menester precisar, que no obstante que la presentación de la demanda interrumpe los términos de la prescripción, la realidad es que en esta oportunidad la prescripción de la acción cambiaria se materializa el día 23 de noviembre de 2024, es decir, transcurrido más del año a que hace referencia el artículo 94 del Código General del Proceso.

Significa lo anterior, que para la fecha de presentación de la demanda a reparto, es decir, para el día 27 de enero de 2022, solo había transcurrido un término de dos meses y cuatro días, contados a partir del vencimiento de la obligación pactada en el título valor, y que para el día 15 de agosto de 2023, fecha en que se surtió la notificación del mandamiento de pago con el Curador Ad-Litem designado a la demandada, no se había materializado aún la prescripción de la acción cambiaria directa, consagrada en el artículo 789 del Código de Comercio, pues como ya tuvimos la oportunidad de advertir, los tres (3) años, contados a partir del vencimiento de la obligación incorporada en el título valor base de la ejecución, se cumplen el día 23 de noviembre de 2024.

Quiere decir ello, que intrascendente resulta en este evento, abordar el estudio de la interrupción de la prescripción a que alude el artículo 94 del Código General del Proceso, si tenemos en cuenta precisamente, que en la fecha en que se surtió con la demandada, a través de Curador Ad-Litem, la notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra, es decir, para el día 15 de agosto de 2023, no se habían consumado aún los efectos de la prescripción, por la simple y elemental razón, que aún faltaba un (1) año, dos (2) meses y ocho (8) días, para la materialización de dicho fenómeno jurídico, que dicho sea de paso, acaecería el 23 de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

Ahora bien, el principio de la literalidad nos enseña, según la definición del maestro mexicano RAÚL CERVANTES AHUMADA, citada en la obra DERECHO COMERCIAL DE LOS TÍTULOS VALORES, quinta edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., del tratadista doctor HENRY ALBERTO BECERRA LEÓN., pág. 40, que los títulos valores se miden “... **en su extensión y demás circunstancias por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentra en él consignado.** Si la letra de cambio, por ejemplo, dice que el aceptante se ha obligado a pagar mil pesos, **en**



determinado lugar y fecha, está obligado en esa medida, aunque haya querido obligarse por menor cantidad y en otras circunstancias.” Lo resaltado en negrilla es propio del Despacho.

Los argumentos exteriorizados, dejan sin asidero legal, por ausencia de prueba, las argumentaciones consignadas por el excepcionante en el escrito contentivo del medio de defensa en estudio, máxime si tenemos en cuenta, que controversias de tal naturaleza, se deben ventilar bajo los parámetros consagrados en el artículo 622 del Código de Comercio, ciertamente se reitera, porque en materia de títulos valores prima el principio de la literalidad como se destacó líneas atrás, y más aún si tenemos en cuenta, que la parte pasiva no formuló ninguna inconformidad, vía excepción de mérito, sobre esa particular circunstancia.

Con respecto a las excepciones de mala fe e indebida notificación, considera este operador judicial, que dichos medios de defensa carecen de argumentos sólidos que las sustenten, pues a la luz de lo dispuesto en el artículo 769 del Código Civil, en armonía y consonancia con el artículo 835 del Código de Comercio, la buena fe se presume, de donde deviene, que quien alegue lo contrario, debe probarlo; luego, en el plenario brilla por su ausencia medio de prueba alguno que derribe la presunción de buena fe que cobija a la entidad demandante, amén de que su actuar está ajustado estrictamente a la carta de instrucciones que en ejercicio pleno y absoluto de su voluntad suscribió la deudora a favor del acreedor.

Lo anterior con fundamento en que, el artículo 28 de la codificación procesal vigente, consagra como regla general que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*; Sin embargo, el legislador contemplo como excepción a la regla general que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*, lo que significa sin lugar a dudas que en el presente trámite jurisdiccional operaba de plano la aplicación de un fuero concurrente, que facultaba al acreedor a iniciar la acción ejecutiva en el domicilio de la demandada o en el lugar de cumplimiento de la obligación, como aconteció en la presente actuación. Tal argumento se hace extensible a la excepción de indebida notificación ya anunciada.

Así las cosas, suficientes resultan las anteriores manifestaciones para concluir que las excepciones de fondo formuladas no están llamadas a prosperar y así lo declarará el Despacho en la parte resolutive de esta decisión.

Consecuente con lo anterior, se dispondrá, además, seguir adelante la ejecución, en los términos consignados en el mandamiento de pago, se decretará así mismo el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen y secuestren, y se ordenará practicar la liquidación del crédito, bajo los parámetros consagrados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Habrá condena en costas, a favor de la parte actora y a cargo del ejecutado. Líquidense en su oportunidad legal.

VII. DECISIÓN:



Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR por los argumentos precedentemente consignados, **NO PROBADAS** las excepciones de mérito formuladas por el Curador Ad-Litem designado a la demandada, señora MARTHA CECILIA LOPEZ, al interior de la demanda ejecutiva singular formulada en su contra a través de apoderado judicial por EFIGAS GAS NATURAL S.A ESP.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado dentro de la demanda el 22 de febrero de 2022.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen, y secuestren, si fuere el caso.

CUARTO: En su oportunidad, y con sujeción a los parámetros consignados en el artículo 446 del Código General del Proceso, practíquese por las partes de la relación jurídico procesal, la liquidación del crédito dentro de este proceso.

QUINTO: Se condena en costas a la parte ejecutada, y a favor de la parte actora. Líquidense en su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ASTRID ELIANA IMUES MAZO
JUEZA


LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A
LAS PARTES EN ESTADO Nro. 128 DEL
30 DE NOVIEMBRE DE 2023

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario


LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA
EN FIRME

05 DE DICIEMBRE DE 2023

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario

Firmado Por:
Astrid Eliana Imues Mazo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Quimbaya - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b55a612b5c767cbe1449d80b8631d232c33c6bb3f74b76bf048b2bf2679108**

Documento generado en 29/11/2023 03:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>